

Circular Reglamentaria DCIN - 23 de marzo 29 de 1994

CAPITULO V

CUENTAS CORRIENTES DE COMPENSACION

1. MECANISMO DE COMPENSACION

Los residentes en el país que, en desarrollo de su actividad, manejen ingresos y/o egresos derivados de operaciones sujetas al requisito de canalización por conducto del mercado cambiario, podrán hacerlo a través de cuentas corrientes en moneda extranjera en entidades financieras del exterior, las cuales deberán ser registradas en el Banco de la República bajo el mecanismo de compensación.

2. REGISTRO ANTE EL BANCO DE LA REPUBLICA

El registro de las cuentas corrientes de compensación deberá efectuarse en el Banco de la República a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de apertura de las mismas, o de la realización de una operación que deba canalizarse a través del mercado cambiario, diligenciando para el efecto el Formulario Nº 9 en original y copia (ver Capítulo VI). La copia será devuelta con el sello de radicación, como constancia del registro.

Las cuentas corrientes cuya apertura se hubiese realizado con sujeción a lo establecido por el artículo 2.1.0.02. de la Resolución 57 de 1991 o de acuerdo con lo previsto en el párrafo único del artículo 82 de la Resolución 21/93 J.D., y a través de las cuales se deseen efectuar operaciones que de conformidad con el régimen cambiario vigente estén sujetas al requisito de canalización por conducto del mercado cambiario, deberán ser registradas como cuentas de compensación dentro del mes siguiente a la fecha en que se utilicen por primera vez para realizar operaciones de dicho mercado, diligenciando para el efecto el Formulario Nº 9. Por tanto, a partir de la fecha en que se efectúe la primera transacción del mercado cambiario, deberán suministrar la información a que se refiere el numeral 4. de este Capítulo.

3. OPERACIONES QUE SE PUEDEN CANALIZAR A TRAVES DE LAS CUENTAS CORRIENTES DE COMPENSACION.

3.1 Ingresos

Los ingresos de las cuentas corrientes de compensación pueden provenir tanto de operaciones derivadas del mercado cambiario como de aquellas que no tengan la obligación de canalizarse a través del mismo. El ingreso de las divisas a estas cuentas configura el reintegro al mercado cambiario.

Adicionalmente, a las cuentas pueden ingresar divisas adquiridas a los intermediarios del mercado cambiario, a los demás agentes autorizados para realizar operaciones de compra o venta de manera profesional, a residentes en el país que posean divisas que no deban canalizarlas a través del mercado cambiario, o mediante compra a otros titulares de cuentas de compensación. Cuando las

Circular Reglamentaria DCIN - 23 de marzo 29 de 1994

compras se hagan a los intermediarios del mercado cambiario o a los demás agentes autorizados para el efecto, será necesario presentar ante ellos la Declaración de Cambio - Formulario Nº 5-, debidamente diligenciada. Si las compras se efectúan a otros titulares de cuentas de compensación, deberán seguirse las instrucciones señaladas en el numeral 4 de este mismo capítulo.

Cuando a través de las cuentas se canalicen ingresos por concepto de exportaciones, se deberá diligenciar simultáneamente la respectiva Declaración de Cambio, la cual no se enviará al Banco de la República pero deberá conservarse en los archivos del titular de la cuenta, para el evento en que las entidades de control y vigilancia las requieran. Es entendido que en esta Declaración se anotará la fecha efectiva de ingreso de las divisas a la cuenta.

3.2 Egresos

Con cargo a estas cuentas se podrán atender obligaciones correspondientes a operaciones de cambio que deban o no canalizarse a través del mercado cambiario.

Únicamente podrán venderse divisas de las cuentas corrientes de compensación a los intermediarios del mercado cambiario o a otros titulares de cuentas de compensación. Cuando las ventas se efectúen a los intermediarios del mercado cambiario, se debe presentar ante ellos la Declaración de Cambio - Formulario Nº 5, debidamente diligenciada. Cuando las ventas se realicen a otros titulares de cuentas de compensación, deberán seguirse las instrucciones señaladas en el numeral 4 de este mismo capítulo.

Cuando a través de las cuentas se canalicen pagos por concepto de importaciones, se deberá diligenciar simultáneamente la respectiva Declaración de Cambio, la cual no se enviará al Banco de la República pero deberá conservarse en los archivos del titular de la cuenta, para el evento en que las entidades de control y vigilancia las requieran. Es entendido que en esta Declaración se anotará la fecha efectiva del pago de la obligación.

3.3 Uso de los saldos disponibles

Los saldos disponibles de las cuentas podrán utilizarse para efectuar inversiones financieras transitorias en el exterior, cuyo movimiento deberá ser consignado en la parte inferior del Formulario Nº 10 (ver Capítulo VI). Para efectos de lo previsto en el artículo 44 de la Resolución Externa Nº 21/93 J.D del Banco de la República, tal reporte hará las veces de registro y, por lo tanto, no será necesario el diligenciamiento de la Declaración de Cambio -Formulario Nº 4.

Cuando con los saldos disponibles de las cuentas de compensación se constituyan inversiones, cuyo monto acumulado supere los US\$500.000 (quinientos mil dólares americanos), o su equivalente en otras monedas, deberán registrarse en el Banco de la República de conformidad con las normas que regulen la materia.

Los rendimientos de tales inversiones podrán reinvertirse o utilizarse para efectuar cualquiera de las operaciones de cambio señaladas en el numeral 3.2.

Circular Reglamentaria DCIN - 23 de marzo 29 de 1994

4. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

4.1 Remisión de informes y Formularios de Declaraciones de Cambio.

Los titulares de las cuentas de compensación deberán presentar al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, dentro de cada mes calendario, la información correspondiente a las operaciones efectuadas a través de las mismas durante el mes inmediatamente anterior, diligenciando el Formulario N° 10, en forma consolidada. Para este efecto, se deberán tener presente los conceptos de ingresos y egresos que se utilizan en la tabla de la Balanza Cambiaria, (ver Capítulo VI). A dicho informe se anexarán los originales de las Declaraciones de Cambio por las operaciones de endeudamiento externo e inversiones internacionales (Formularios N° 3 y 4). Las copias de las Declaraciones de Cambio deberán ser conservadas por los propios titulares de las Cuentas.

Los titulares de cuentas de compensación que efectúen compras y ventas de los saldos entre sí deberán dejar constancia clara de tales transacciones en el Formulario N° 10, efecto para el cual deberán utilizar los siguientes numerales cambiarios: 5380 "Compra de divisas a otros usuarios de cuentas de compensación" ó 5909 "Ventas de divisas a otros usuarios de cuentas de compensación". Adicionalmente, se deberá diligenciar el "Anexo al Formulario N° 10", identificando el tipo de operación (compra o venta de saldos), titular de la cuenta contraparte con la cual se efectúa la transacción, código interno de identificación de la misma, monto y fecha de la operación.

Cabe advertir que para las demás operaciones de cambio que no correspondan al mercado cambiario, el Formulario N° 10 hará las veces de Declaración de Cambio.

4.2 Remisión de información por medios magnéticos.

Los cuentahabientes podrán remitir el reporte de operaciones efectuadas a través de la(s) cuenta(s) -Formulario N° 10-, la información registrada en las Declaraciones de Cambio N° 3 y 4, y la relación sobre la compra-venta de divisas entre usuarios de cuentas de compensación a que se refiere el punto 4.1., en diskette, de acuerdo con las instrucciones impartidas en el Capítulo VIII. Este mecanismo para el envío de información será obligatorio cuando el número de declaraciones de cambio contenidas en el reporte mensual corresponda a más de veinte (20) operaciones. De todas maneras, el original del Formulario N° 10 debe también ser entregado al Banco de la República, debidamente firmado por su titular o apoderado.

5. RESPONSABILIDAD DE LOS TITULARES DE LAS CUENTAS DE COMPENSACION

Todos los formularios e informes con destino al Banco de la República, deberán suscribirse por el titular de la cuenta corriente de compensación, su representante legal, apoderado general o mandatario especial, aunque no sean abogados.

Circular Reglamentaria DCIN - 23 de marzo 29 de 1994

Las cuentas corrientes de compensación deberán utilizarse con sujeción a lo dispuesto tanto en el régimen cambiario como en la legislación tributaria vigente. Quien incumpla cualquier obligación establecida en el régimen cambiario, en especial la de presentar correctamente las declaraciones de cambio, el Formulario N° 10 y los anexos antes indicados, en la forma prevista en esta circular, o quien reporte inexactitudes en la transcripción de la información, se hará acreedor a las sanciones previstas en el Decreto 1746 de 1991 y demás disposiciones concordantes, y en el artículo 49 de la Resolución 21/93 J.D.

8. MANEJO DE RECURSOS EN MONEDA EXTRANJERA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFE.

Las cuentas corrientes en moneda extranjera a través de las cuales se manejen recursos asignados para la ejecución del presupuesto en moneda extranjera del Fondo Nacional del Café, deben registrarse en el Banco de la República de conformidad con lo previsto en el numeral 2 de este capítulo.

Para efectos de remisión de la información relativa a las operaciones efectuadas con cargo al presupuesto en moneda extranjera del Fondo Nacional del Café, se deberá presentar mensualmente al Banco de la República el Formulario No. 10, diligenciado en la siguiente forma: Se agregará el total de ingresos y gastos efectuados en todas las cuentas registradas, correspondientes a cada uno de los numerales cambiarios a que se hace referencia en la tabla que se encuentra al final del Capítulo VI.

La consignación de sus ingresos por exportaciones en las cuentas corrientes en moneda extranjera se entenderá como el reintegro de las mismas al mercado cambiario. Así mismo cuando efectúen ventas de saldos de divisas de estas cuentas a los intermediarios del mercado cambiario, deberán presentar ante ellos la Declaración de Cambio - Formulario N° 5, debidamente diligenciada.

De otra parte, si a través de dichas cuentas se canalizan ingresos o egresos de divisas por concepto de créditos externos, inversiones internacionales e inversiones financieras en activos en el exterior, se enviará al Banco de la República los originales de los Formularios Nos. 3 y 4, debidamente diligenciados conjuntamente con el Formulario No. 10.

